



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NHS S.A.S.
DEMANDADOS	CONJUNTO RESIDENCIAL "PORTAL DE LOS MANANTIALES" MANZANA 3A
RADICACIÓN	2024-00105
FECHA	MARZO 06 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que la representación gráfica de las facturas electrónicas No. **FM-6790, FM-7746, FM-8255, FM-8780, FM-9573, FM-10021, FM-10521 y FM-11088, no resultan ser suficientes** para demostrar o predicarse que las facturas aportadas contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, tal como lo expresa el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso o que cumplen con lo preceptuado en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez realizada la consulta dentro del sitio web - <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> - utilizando los Códigos Únicos de Facturación Electrónica de cada una de las facturas electrónicas de ventas aportadas en el escrito de demanda, se evidencia que, dentro del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN, no se encuentran creados los eventos asociados a la factura electrónica de venta, en especial, el evento del acuse de recibido de la factura electrónica y aceptación por parte del adquirente/comprador.

Dentro del expediente se allega capturas de pantalla donde se evidencia él envió de las facturas base de la acción a la dirección electrónica al correo electrónico [portaldelosmantialesmz3a@gmail.com](mailto:portaldelosmantialesmz3a@gmail.com), donde se demuestra su remisión más no la entrega de ésta a la demandada, pues para ello, se requiere del acuse de recibo del destinatario, conforme lo expone el decreto 2242 de 2015, en sus artículos 4 y 5, para que operen los presupuestos de la aceptación tácita.

Se observa que con el escrito de la demanda se aporta copia de la escritura No 431 de fecha 11 de abril de 2023, en la cual se otorga poder general por parte de Gustavo Camacho Aranda al doctor Javier Marcelo Conde Camacho, sin embargo, no se aporta certificado de vigencia de esta escritura pública. De igual manera se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandante el cual tiene una fecha de expedición de 22 de agosto de 2023, con estos documentos no es posible verificar la realidad jurídica de la parte demandante y si el apoderado cuenta con capacidad para interponer esta demanda. Al momento de aportarse

los nuevos certificados estos no deben tener una fecha de expedición superior a 30 días.

Así las cosas, no es posible determinar el mérito ejecutivo de las facturas electrónicas presentadas para su cobro y por ende no pueden ser exigibles a la luz de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho judicial, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal demanda, que, para el caso bajo estudio al tratarse de un proceso ejecutivo singular, se traduce en dictar auto negando librar mandamiento de pago. Sin embargo, por así disponerlo la norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte los títulos valores con el lleno de los requisitos para su exigibilidad, aportando certificado de vigencia de la escritura pública y el certificado de existencia y representación legal, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en este proveído.
2. CONCÉDASE un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte el título con el lleno de los requisitos para su exigibilidad, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc680e0e88f0548708cea252236e7a95e8750bada5e742e5b3b1974f92a8c9c5**

Documento generado en 05/03/2024 01:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **0030**  
SOLEDAD, **MARZO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO